

Expediente Núm. 182/2015
Dictamen Núm. 193/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de septiembre de 2015 -registrada de entrada el día 15 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos en su vivienda como consecuencia de la construcción de la vía de conexión Corredor del Nalón-Autovía del Cantábrico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 28 de marzo de 2011, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias al que adjunta, para que “se lea (...) y se tenga presente”, un “informe-valoración de reparación de edificación en La Cotariella (...), San Martín del Rey Aurelio”, elaborado por un arquitecto técnico. De sus antecedentes se desprende la necesidad de llevar a cabo la reparación de una edificación en La Cotariella, y ello como consecuencia de los

desperfectos causados en la misma por las obras de construcción de la "denominada 'Y' de Bimenes", ya finalizadas. Más concretamente, los desperfectos existentes derivarían de la construcción de un talud "de considerables dimensiones y pronunciada pendiente diseñado para salvar la diferencia de cota entre las aludidas carretera y parcela". Asimismo se destaca que durante la ejecución de estas obras, y "como medida preventiva ante el posible avance de la desestabilización del talud en proximidad a las viviendas anexas, fue ordenado por las autoridades competentes el inmediato desalojo de las mismas hasta la conclusión de la consolidación del talud". Respecto a la descripción de los daños existentes en la edificación, se sugiere un procedimiento de reparación y se considera "imprescindible el establecimiento de un sistema de consolidación estructural del conjunto edificado con carácter previo a la fase de reparación de las demás deficiencias estructurales y estéticas". Figura a continuación una relación valorada de las obras que se proponen, con un presupuesto total de 121.618,23 €; cantidad que habrá de ser incrementada con otros 20.000 € en que se estiman los gastos correspondientes al proyecto, dirección de obra y licencia municipal, lo que supone un total de ciento cuarenta y un mil seiscientos dieciocho euros con veintitrés céntimos (141.618,23 €).

2. Mediante escrito de 22 de noviembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, tras calificar el escrito como reclamación de responsabilidad patrimonial, requiere a la firmante del mismo para que aporte al expediente, además del documento nacional de identidad, documentación acreditativa de "la titularidad de la finca".

La perjudicada atiende al requerimiento el día 9 de diciembre de 2011.

3. Con fecha 22 de noviembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Servicio de Construcción, dependiente de la Dirección General de Carreteras y Transportes Terrestres, un

informe del Director de las Obras en el curso de las cuales se habrían producido los daños denunciados.

El referido informe se emite por el Ingeniero Director de las Obras el 14 de diciembre de 2011. En él reconoce que, "una vez detectado el primer problema en la vivienda, la Dirección de Obra encargó el seguimiento e informe pertinente" a la unión temporal de empresas adjudicataria, "que clasifica las actuaciones, motivaciones y daños". Manifiesta que "los daños no fueron causados como consecuencia o vicios del proyecto", ni tampoco "directamente como consecuencia de la ejecución material de la obra; si bien parece obvio que la nueva situación geomorfológica generada por la ejecución, unida a factores diversos, entre los que destacan los climáticos, suponen la base del problema planteado". Sostiene que la ejecución de la obra se desarrolló "según los términos contratados y proyectados, siguiendo el contratista los documentos y órdenes del Directo de las Obras", y que "el incidente que ocasionó los daños no se debió a ninguna orden directa e inmediata de la Administración", precisando que "no existe desviación del contratista respecto a lo pactado y ordenado por la Dirección de Obra". Afirma que, "dado que la obra está recibida, no es factible reparar los daños".

Por último, señala que "la fecha de inicio fue el 30-11-2004" y "la fecha de finalización el 9-02-2011".

4. El día 25 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, con advertencia expresa de la posible caducidad del procedimiento si se produce la paralización del mismo por causa imputable a ella.

5. Mediante escrito de 17 de enero de 2012, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora solicita un informe sobre determinadas

cuestiones al Servicio de Expropiaciones; petición que se reitera los días 1 de octubre de 2012 y 11 de febrero y 19 de marzo de 2013.

Finalmente, el 26 de junio de 2013 una Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones elabora un informe sobre los daños originados en la vivienda. En él, tras describir la edificación, indica que "entre el año 2009 y comienzos de 2010 se procedió a la ejecución del desmonte identificado como D-5 en los planos del proyecto Modificado n.º 1 de la Construcción de la Vía de Conexión Corredor del Nalón-Autovía del Cantábrico, fase I (Bimenes y San Martín del Rey Aurelio). Está situado en el margen comprendido entre los puntos km 9+940 y 10+100. En marzo de 2010 esta vivienda y otra vecina a ella informan al encargado de obra de la aparición de daños en sus propiedades. De la observación del talud se comprobó que existían grietas horizontales en el gunitado. En abril de 2010 se procedió al refuerzo del talud. En junio de 2010, coincidiendo con un periodo de lluvias torrenciales, se produjo un deslizamiento grave del talud en la dirección SO. Se desalojó la vivienda durante un día, hasta que desapareció el mayor peligro./ La propietaria dio aviso de los numerosos daños que sufrió la vivienda. La empresa adjudicataria colocó testigos en el terreno entre la vivienda y la cabeza del desmonte, donde se midieron deslizamientos del orden de varios cm, hasta que por fin se reforzó definitivamente el talud. Durante los meses de julio, agosto y septiembre los testigos continuaron moviéndose, y, finalizado el año 2010, parecieron detenerse definitivamente. Así se encuentra actualmente./ Los daños que se han observado son claramente causados por el deslizamiento de tierras a causa de la inestabilidad del talud. Se observan grietas de importancia en el exterior de la vivienda, en la solera de hormigón que actúa como acera; balaustrada prefabricada desencajada, con el acero interior a la vista; carpinterías afectadas en todas las fachadas, siendo más grave en las dos fachadas que miran al talud; porche de acceso con piezas de mármol saltadas y barandilla metálica desprendida de sus anclajes, todas las carpinterías desajustadas, resultando difícilmente practicables. Todas las fachadas presentan grietas, incluyendo continuidad de las mismas en los aleros. También se han visto afectados los

muretes que sujetaban el talud posterior del camino de acceso a las fincas siguientes a esta, con desprendimientos en varios tramos, unos de hormigón y otros de mampostería ordinaria./ En el interior, en la planta semisótano, hay varias grietas que continúan desde el exterior penetrando a través de cimientos (cimentación partida) y muros, afectando también a la solera. Por la importancia de estos daños es consecuente la situación que se presenta en la planta principal: grietas y desnivelación en todos los pavimentos; descuelgue de los elementos calefactores; grietas en tabiques y techos; rotura de tubería de abastecimiento de agua potable bajo la zona de la cocina, quedando sin suministro, que fue reparado posteriormente por la contrata de las obras. Las cubiertas, debido a los movimientos que ha experimentado la construcción, tienen las tejas descolocadas o rotas, entrando el agua con libertad”.

Tras este reconocimiento de la causa de los daños y la descripción de los mismos, consigna “un presupuesto desglosando las partidas necesarias para la reparación de esta vivienda y sus anejos” que en su conjunto alcanza un total de 118.590,06 €. Ahora bien, a continuación afirma que “es necesario comparar el coste de las reparaciones con el valor actual de las edificaciones”, y que, aplicando “coeficientes en función de su edad, calidad constructiva, adecuación y conservación (...), el valor actual (...) de la edificación” ascendería a 52.037,92 €.

6. Con fecha 24 de septiembre de 2013, una Asesora Técnica de la Consejería instructora comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Asimismo, la requiere para que aporte nuevamente al expediente el documento nacional de identidad y un “fichero de acreedores”. El 3 de octubre de 2013 la perjudicada atiende al requerimiento.

7. El día 9 de octubre de 2013, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que autoriza al arquitecto técnico que elaboró el informe de valoración de reparación de la edificación a

“realizar, en representación mía, la consulta (...) del expediente”. Ese mismo día se extiende diligencia en la que consta la comparecencia del mandatario de la reclamante en las dependencias administrativas “al objeto de consultar el expediente de responsabilidad patrimonial de (...) referencia, así como obtener copia de una serie de documentos”.

8. Con fecha 5 de febrero de 2014, un hijo de la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias, en modelo normalizado, solicitando que se adjunte “documentación al expediente” y que se entiendan con él, en tanto que heredero, los “sucesivos trámites”.

A los expresados efectos, acompaña copia de la siguiente documentación:

a) Certificación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 15 de enero de 2014, en la que consta que la reclamante falleció el 7 de diciembre de 2013 y que había otorgado en vida hasta tres testamentos abiertos, siendo el último de ellos de 10 de marzo de 2011. b) Certificación del Registro Civil de San Martín del Rey Aurelio, acreditativa del fallecimiento de la reclamante el día 7 de diciembre de 2013. c) Certificación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 14 de marzo de 2008, en la que se consigna que el cónyuge de la reclamante falleció el 20 de abril de 2007 y que había otorgado en vida dos testamentos abiertos, siendo el último de 8 de julio de 2004. d) Certificación del Registro Civil de Langreo, acreditativa del fallecimiento del cónyuge de la reclamante el 20 de abril de 2007. e) Documentos nacionales de identidad del matrimonio ya fallecido y del ahora compareciente. f) Hojas del Libro de Familia en las que figura la celebración del matrimonio. g) Testamento abierto otorgado por la reclamante ante Notario el 10 de marzo de 2011. h) Testamento abierto otorgado por el marido de la reclamante ante Notario el 8 de julio de 2004.

9. El día 7 de febrero de 2014, el hijo de la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito, en modelo normalizado, aportando “nueva ficha de acreedor” y copia de su documento nacional de identidad.

10. Obra en el expediente, a continuación, una propuesta de resolución sin fecha, firmada por una Asesora Técnica de la Consejería instructora. En ella asume el informe elaborado por la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones, conforme al cual “los daños que se han observado son claramente causados por el deslizamiento de tierras a causa de la inestabilidad del talud”, y propone estimar parcialmente la reclamación formulada. Tras valorar, con base en aquel informe, los daños sufridos en 52.037,92 €, entiende que esta cantidad “debe ser actualizada en un -0,6%, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo entre los meses de junio de 2013 (fecha en que se fijó la cuantía de la indemnización por el Servicio de Expropiaciones) y abril de 2015, según dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre”. En consecuencia, una vez descontado el importe de la actualización del Índice de Precios al Consumo entre los meses de junio de 2013 y abril de 2015 -que asciende a 312,22 €-, cifra la cuantía de la indemnización que procede otorgar en 51.725,70 €.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de septiembre de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos la siguiente consideración fundada en derecho:

ÚNICA.- Se somete a nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se recaba el preceptivo dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias

1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

El procedimiento se inició mediante reclamación presentada el día 28 de marzo de 2011, y una vez practicados diversos actos de instrucción se formula una propuesta de resolución sin fecha -pero realizada necesariamente con posterioridad al mes de abril de 2015- firmada por una Asesora Técnica de la Consejería instructora.

Lo primero que llama nuestra atención es la desmesurada duración -más de cuatro años- del procedimiento, sin que exista causa aparente que justifique la intermitencia de los actos de instrucción y la paralización de la actividad administrativa. Siendo lo anterior grave, los perniciosos efectos ligados a este injustificado retraso no se detienen aquí, toda vez que a lo largo de esa dilatada instrucción la Administración tuvo conocimiento ya el día 5 de febrero de 2014 del fallecimiento el 7 de diciembre de 2013 de la reclamante inicial. En efecto, en la mencionada fecha compareció uno de los hijos de aquella en el expediente e interesó que se entendiesen con él los sucesivos trámites. Sin embargo, la Administración ignora esta circunstancia y pretende poner fin al procedimiento instruido con el reconocimiento del derecho de la persona que formuló la reclamación a ser indemnizada, pese a haber fallecido.

Con este antecedente, la condición de interesado en el procedimiento ha de ser contemplada en los términos de lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a la cual "Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento".

En consecuencia, procede retrotraer el procedimiento para que se sigan los trámites con quienes ostenten la condición de nuevos interesados por

haberlo solicitado tras acreditar su derecho a suceder en la reclamación. En ese momento deberá aclararse, a la vista de la documentación incorporada al expediente -folios 177 y 185-, si la personación en el procedimiento de un hijo de la reclamante inicial lo es en beneficio de la comunidad hereditaria o de su exclusivo patrimonio, dado que invoca el título de dueño, mediante legado, de la edificación.

Una vez evacuado un nuevo trámite de audiencia y formulada otra propuesta de resolución, deberá remitirse el expediente nuevamente a este Consejo a efectos de recabar el preceptivo dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de practicar cuanto queda expuesto en el cuerpo del presente dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.